

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-17/2010**

**SOLICITANTE: DIEGO GONZALO  
SÁNCHEZ MENCÍAS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS DÁVILA  
RANGEL**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, formulada por Diego Gonzalo Sánchez Mencías, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-224/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

**A. Actos previos al convenio de coalición.** El seis de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional autorizó al Comité Directivo Estatal del mismo partido en Veracruz, para iniciar los trabajos concernientes a la formación de una coalición con el Partido Nueva Alianza para la elección del cuatro de julio del presente año, en la que se renovarían, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos.

El diez de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza acordaron que en relación con el Ayuntamiento de la Perla, Veracruz, el partido que postularía el candidato a Presidente Municipal y Síndico en ese Ayuntamiento sería el Partido Acción Nacional.

**B. Cancelación del proceso interno de selección en el Partido Acción Nacional.** El doce de marzo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de sus facultades extraordinarias, canceló el proceso interno de selección de candidatos a miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local 2009-2010, en ciento cuarenta municipios del Estado de Veracruz, entre ellos, el de La Perla.

**C. Registro del actor como precandidato a presidente municipal.** El veintiséis de marzo del año que transcurre, la Coalición "Viva Veracruz" notificó a Diego Gonzalo Sánchez Mencías, la constancia de registro que lo acreditaba para contender como precandidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de La Perla, Veracruz.

**D. Aviso a la estructura partidista municipal.** El veintinueve de marzo de dos mil diez, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, le comunicó, vía escrita, al Presidente de Estructura del Municipio de La Perla, que la candidatura a la presidencia municipal de ese Ayuntamiento correspondía al referido instituto político y que se había determinado emplear tres tipos de procesos intrapartidistas extraordinarios para definir candidatos.

**F. Convenio de coalición.** El cuatro de mayo de dos mil diez, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza firmaron el convenio de coalición parcial para postular candidatos a ediles de mayoría relativa en ciento treinta y seis Ayuntamientos del Estado de Veracruz para el periodo 2011-2013.

**G. Juicio para la protección de los derechos político-electorales local.** El veinticinco de mayo del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**H. Resolución del juicio ciudadano en la instancia local.** El nueve de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió el juicio ciudadano local, identificado con el número JDC-60/2010, en el que resolvió:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Diego Gonzalo Sánchez Mencías.

**SEGUNDO.** Se ordena publicar la presente resolución en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa.** El catorce de junio de dos mil diez, Diego Gonzalo Sánchez Mencías promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, contra la resolución del tribunal electoral local responsable, que determinó desechar su juicio por considerar que el actor carecía de interés jurídico.

**III. Trámite en Sala Regional.** El quince de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó integrar el expediente número SX-JDC-224/2010.

**IV. Solicitud del actor a la Sala Regional Xalapa para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.** En el escrito de demanda, Diego Gonzalo Sánchez Mencías pidió a la referida Sala Regional que solicitara a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción del asunto bajo análisis.

En su escrito de catorce de junio de dos mil diez, el enjuiciante expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 189 fracción XVI, 189 Bis inciso b) párrafo tercero, y 199 fracción II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito que esta H. Sala Regional pida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción de este juicio.

**V. Acuerdo de remisión relativo a la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En la misma fecha, el Pleno de la Sala Regional citada acordó lo siguiente:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se notifica a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de atracción realizada por Diego Gonzalo Sánchez Mencías.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente original formado con motivo del presente juicio a la citada Sala Superior, debiendo dejar copia certificada de dicho expediente en esta Sala Regional.

[...]

El mismo dieciséis de junio, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa notificó vía oficio el acuerdo plenario de esa fecha, mediante el cual determinó, a su vez, notificar a este órgano jurisdiccional federal la solicitud de atracción del medio de impugnación electoral SX-JDC-224/2010, planteada por Diego Gonzalo Sánchez Mencías y al efecto, remitió a esta Sala

Superior, los originales de dicho escrito, así como del escrito de demanda.

Ante el planteamiento expreso del promovente, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa remitió la documentación descrita, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día diecisiete de junio de dos mil diez.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-17/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado, en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1796/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud para que se ejerza dicha facultad, por parte del promovente del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano que es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Análisis del planteamiento.** Del análisis del escrito de demanda, presentado por Diego Gonzalo Sánchez Mencías, se advierte que combate la sentencia dictada el nueve de junio del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, identificada con el número JDC-60/2010, por la que ese órgano jurisdiccional local determinó desechar de plano el juicio ciudadano local promovido por dicha persona al considerar que no tenía interés jurídico para incoarlo.

En el segundo de los puntos petitorios del escrito de demanda, se advierte que el promovente solicita de forma expresa a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, que pida, a su vez, a esta Sala Superior que ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por Diego Gonzalo Sánchez Mencías, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-60/2010, no es de la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver ese juicio ciudadano.

En efecto, no es dable acoger la petición formulada por el solicitante en virtud de que, como se anticipó, de la lectura íntegra del escrito de demanda es claro que no reúne los requisitos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, para que este Sala Superior pueda ejercer dicha facultad de atracción y resolver un medio de impugnación que, en principio, no es de su competencia, es necesario que la petición o solicitud se encuentre debidamente fundada y motivada.

De la misma forma, es necesario que el medio de impugnación revista una importancia y trascendencia excepcional y, que éstas se encuentren adecuadamente razonadas o que una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral solicite dicha facultad de atracción a este órgano jurisdiccional electoral federal.

En el caso, la solicitud del promovente se encuentra prevista en la hipótesis normativa del inciso b) del artículo 189 bis de la citada ley, en virtud de que el incoante, como parte actora en el juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa, solicitó la atracción al presentar su medio impugnativo, no obstante, en el escrito inicial omitió señalar las razones que sustentan dicha petición.

Además, esta Sala Superior no advierte que la materia de impugnación cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en la ley, pues el promovente impugna ante esta instancia federal la sentencia que desechó de plano



su demanda de juicio ciudadano local, mismo que corresponde conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por tratarse de una sentencia pronunciada, por un tribunal electoral de carácter local, relacionada con supuestas conculcaciones omisiones atribuidas a los órganos directivos estatales de un partido político y de una coalición parcial en la elección de Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

En efecto, desde el juicio ciudadano local, el demandante hizo valer distintas omisiones que atribuyó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo de la Coalición “Viva Veracruz”, en dicha entidad federativa, consistentes en no postularlo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Perla, así como en la falta de notificación del método de designación aprobado por tal coalición.

El tribunal electoral estatal, cuya sentencia se impugnó en el juicio promovido ante la Sala Regional Xalapa, determinó que el actor carecía de interés jurídico, pues no había acreditado tener la calidad de precandidato con la que se ostentaba.

En la demanda de juicio ciudadano incoado ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hacen valer, fundamentalmente, dos cuestiones:

a) La indebida valoración de las pruebas documentales que se aportaron ante la instancia jurisdiccional local;

b) La ilegalidad de distintas argumentaciones contenidas en la resolución reclamada, vinculadas con la entrada en vigor y los efectos del convenio de coalición parcial antes mencionado, y

c) La falta de exhaustividad del fallo controvertido, por omitir pronunciarse acerca de la falta de notificación del acuerdo de los órganos partidistas demandados mediante el cual no fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Perla, Veracruz.

Los tres anteriores aspectos jurídicos no revisten el carácter de importancia y trascendencia para atraer el juicio promovido ante la Sala Regional Xalapa, toda vez que no implican, en sí, un tema de interés superlativo, esto es, no tienen la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo, pues su resolución, se constriñe a determinar si fue correcto o no el desechamiento del diverso juicio ciudadano de carácter local por parte del tribunal electoral responsable.

Además, la materia de la controversia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya atracción se solicita, no indica algún aspecto que revele la importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz la que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No procede ejercer la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-224/2010, incoado por Diego Gonzalo Sánchez Mencías, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE; por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz y por su conducto, de manera **personal** a Diego Gonzalo Sánchez Mencías, y por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel Gonzalez Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-SFA-17/2010**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**